

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2017

**ACTOR: OSCAR DANIEL
RASCÓN MONDRAGÓN**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-132/2017**, promovido por Oscar Daniel Rascón Mondragón, para impugnar la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación CJE-REC-010-2017, presentado por el actor a fin de controvertir la falta de convocatoria y realización de los talleres de introducción al referido instituto político, para continuar con su procedimiento de afiliación al mismo; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el actor llenó el formulario electrónico de inscripción en el portal de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, señalándose la respectiva validación de su registro y asignándole un número de folio.

b. Solicitud de inscripción al Taller de Introducción al Partido. Posteriormente, vía correo electrónico, le notificaron al actor la necesidad de inscribirse a un Taller de Introducción al Partido para cumplir con los requisitos estatutarios y completar el procedimiento de afiliación al Partido Acción Nacional.

c. Imposibilidad de inscripción. Refiere el actor que, una vez que siguió las instrucciones contenidas en el correo mencionado en el párrafo anterior, advirtió que no existían talleres de introducción al partido en los portales de internet, ni existían convocatorias para poder inscribirse a un taller presencial.

d. Procedimiento de inconformidad. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito denominado procedimiento de inconformidad, a fin de impugnar la falta de

convocatoria y realización de talleres de introducción al partido, señalando como responsables al Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, Registro Nacional de Militantes, y a la Comisión de Afiliación, todos del Partido Acción Nacional, escrito que motivó la formación del recurso de reclamación identificado con la clave CJE-REC-010-2017.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. A fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación CJE-REC-010/2017, Oscar Daniel Rascón Mondragón, presentó ante la referida Comisión, un escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, el diez de marzo de dos mil diecisiete, una integrante de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-132/2017**

SUP-JDC-132/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

d. Resolución intrapartidista. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a la Sala Superior, copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión, dentro del recurso de reclamación CJE/REC/008/2017 y sus acumulados CJE/REC/009/2017, **CJE/REC/010/2017** y CJE/REC/011/2017, y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, en virtud que, en el caso, corresponde analizar qué órgano es el competente para tramitar y resolver la impugnación formulada por Oscar Daniel Rascón Mondragón mediante la cual controvierte la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación CJE-REC-010-2017, presentado por el actor a fin de controvertir la falta de convocatoria y realización de los talleres de introducción al referido instituto político, para continuar con su procedimiento de afiliación al mismo.

En ese sentido lo que al efecto se decida constituye una determinación sustancial que, al no tratarse de una cuestión de mero trámite, debe atenderse dentro de la regla general que refiere la jurisprudencia invocada y ser resuelta en decisión plenaria.

**SEGUNDO. COMPETENCIA DE LAS SALAS
REGIONALES PARA CONOCER DE ASUNTOS
RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-449.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-132/2017**

Esta Sala Superior ha sostenido que a ella le corresponde la competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promuevan las personas que consideren que los actos o resoluciones del partido político nacional al que se pretenden afiliar violan su derecho de afiliación.

No obstante lo anterior, se considera que la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Magna**, teniendo en cuenta la dinámica en la que se desarrollan actualmente las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia permite sostener, como nuevo criterio, que **la competencia para conocer del tipo de controversias mencionadas en el presente acuerdo corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está integrado por una Sala Superior, una Sala Especializada en el procedimiento sancionador electoral, con sede en la ciudad de México y cinco Salas Regionales, distribuidas en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País.

La razón substancial por la que existen las Salas Regionales, distribuidas estratégicamente en las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País estriba en la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional. La proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables está vinculada, a su vez, con la vigencia de los principios de acceso efectivo a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia. La vigencia de tales principios se traduce, además, en evitar gastos excesivos, derivados de los traslados que los justiciables deban hacer hacia el lugar sede de los tribunales electorales que se encuentren en circunscripciones electorales distintas.

Así se tiene que la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ejerce jurisdicción en la primera circunscripción plurinomial electoral federal, que comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ejerce jurisdicción en la segunda circunscripción plurinomial electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-132/2017**

federal, que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ejerce jurisdicción en la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, ejerce jurisdicción en la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

Es un hecho notorio que los partidos políticos nacionales cuentan con estructuras distribuidas en los ámbitos nacional, estatal y municipal del territorio que conforme la República Mexicana y que los militantes de dichos institutos políticos están diseminados en todo el territorio nacional.

A partir de lo mencionado, esta Sala Superior considera que, como consecuencia de la división geográfica en la que están distribuidas las cinco circunscripciones electorales del ámbito federal y en las que se ubican las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la necesidad de hacer prevalecer los principios señalados, las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de los

ciudadanos que se pretendan afiliarse a un partido político nacional deben ser conocidas por dichas Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante. De esta manera se aprovecha con plenitud la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se permite que los justiciables tengan un acceso más rápido y eficaz a la justicia en materia electoral y se evitan gastos excesivos de traslado hacia la ciudad sede de la Sala Superior.

Ahora bien, el actor reclama actos relacionados con su pretensión de ser afiliado al Partido Acción Nacional a través del procedimiento respectivo; y, tomando en cuenta que en la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del recurso de reclamación identificado con la clave CJE/REC/008/2017 y sus acumulados CJE/REC/009/2017, **CJE/REC/010/2017** y CJE/REC/011/2017, remitida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se hizo constar que el actor adjuntó a la demanda intrapartidista su credencial de elector, en la que se aprecia que tiene su domicilio en el Estado de **Chihuahua**, y que además presentó una captura de pantalla de la página oficial del Registro Nacional de Militantes en donde intentó inscribirse al multicitado taller en ese Estado, mismo que se encuentra situado en la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral del País, en la que ejerce jurisdicción en esa materia la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en consecuencia, en aplicación del

criterio que se sostiene en esta ejecutoria, la demanda debe ser remitida a la Sala Regional con sede en Guadalajara, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho

TERCERO. ABROGACIÓN DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2011.

El Acuerdo General **3/2011** dictado por esta Sala fue emitido sobre la base de que la competencia originaria de juicios en los que se reclamara la violación al derecho de afiliación de personas que intentaran registrarse como militantes de un partido político nacional correspondía a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los puntos IX y XII del Acuerdo General 3/2011 se destacaron las razones por las que las demandas relacionadas con el procedimiento de afiliación a un partido político nacional debían ser remitidas a las Salas Regionales, para su conocimiento:

[...]

IX. A partir de dos mil ocho, la presentación masiva de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, en específico vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, ha tenido un incremento considerable, en

estos últimos tres años se han recibido alrededor de diecisiete mil asuntos.

[...]

XII. De esta manera, se considera conveniente la **remisión para su resolución a las Salas Regionales de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el Partido Acción Nacional, por diversas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de afiliación, en específico vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo**, lo cual garantiza el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia, al permitir que se beneficien de la cercanía con el domicilio de las Salas Regionales, evitando gastos excesivos en su traslado a esta capital para el trámite y seguimiento de sus asuntos.

[...]

Conforme con lo expuesto en párrafos precedentes, el Acuerdo General **3/2011** deja de tener vigencia, debido a que el conocimiento de asuntos como el que originó el presente juicio, número SUP-JDC-131/2017, serán ahora de la competencia directa de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo al lugar de residencia de las personas demandantes y a la circunscripción electoral que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-132/2017**

PRIMERO. Se deja sin efecto el Acuerdo General 3/2011 dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral del País, es el órgano **competente** para conocer del presente medio impugnativo.

TERCERO. Se **remite** la demanda del juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional con sede en Guadalajara todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-132/2017**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO